

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00017

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, FEBRERO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ, en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por el accionado dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado número 2020-00332.

ANTECEDENTES

La accionante manifestó en la referida tutela que actualmente actúa como parte demandante en un proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla contra María Alejandra Quintero bajo número de radicado 08001418901020200033200.

Que el 9 de septiembre del 2020 mediante auto se libró mandamiento de pago a su favor y mediante auto de la misma fecha se decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro del vehículo de placa HKU-994, marca “FORD ESCOSPORT” con fecha de matricula 25 de noviembre de 2013 y se ordenó oficiar a la Secretaría de Transito de Movilidad de Bogotá a fin de hacer efectiva la medida.

Que el 18 y 23 de septiembre del 2020 se radicaron solicitudes por parte del accionante ante el despacho con el fin de que se remitiera el auto de medidas cautelares y se les diera trámite a los oficios.

Que en respuesta a su solicitud el secretario del despacho Doctor Bryan de Jesús Mendoza Rocha, envió el auto y respecto a los oficios manifestó que “en la medida que se encuentre elaborado y firmado procederá al envío”

Que el 11 de noviembre y 15 de diciembre del mismo año reiteró las solicitudes, con la finalidad de que se les diera trámite a los correspondientes oficios.

Que al 28 de enero del año 2021, fecha de presentación de la acción de tutela en cuestión no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado y no se tiene conocimiento de que los oficios estén firmados y listos para el correspondiente trámite.

Que al intentar consultar el estado del proceso en la Rama judicial se arroja como resultado que es un proceso “privado” por lo que no se permite la visualización de actuaciones ni ubicación del mismo.

A la presente tutela se allegó como anexos correos del 11 de noviembre y 15 de diciembre, entre otros, a través del cual la parte accionante realiza memorial de solicitud de impulso procesal de los oficios al juzgado requiriéndole información de que los oficios se encontraran firmados y listos para el correspondiente trámite.

A su vez se presentan solicitudes anteriores de fecha 18 y 23 de septiembre realizadas por el accionante, la contestación del juzgado de fecha 23 de septiembre donde se le envía el auto y se le indica que “en la medida que se encuentre elaborado y firmado procederá al envío”

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se le ordene al juzgado accionado expedir, firmar y tramitar ante la Secretaría de Transito de Movilidad de Bogotá el oficio correspondiente.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El juzgado accionado contestó al despacho que en un principio no había sido posible la expedición, firma y envío del oficio por haber existido una confusión entre el proceso 0800014189010-2019-00332 y el proceso 08001418901020200033200 que es el que nos ocupa, una vez advertida la confusión se procedió a la firma. Sin embargo, desde el día jueves 28 de enero y hasta el día 03 de febrero de 2021 en horas de la tarde, no habían podido firmar el oficio por parte del secretario del despacho por cuanto el mismo tenía bloqueado el ingreso al correo electrónico personal que este tiene y que a su vez es la puerta de entrada a la página de firma electrónica, la cual es la forma idónea utilizada para la firma de oficios y documentos con ocasión a la pandemia que hoy por hoy vivimos.

Alega que la posible mora en la entrega de oficios de embargo, no obedece a decidía ni mucho menos negligencia de parte de la funcionaria judicial ni de sus empleados, pues como es bien sabido la forma idónea y correcta para la firma de los oficios y documentos oficiales es a través de la firma electrónica, la misma obedece a las vicisitudes propias de la nueva forma en la que está viviendo la administración de justicia a partir del mes de marzo 2020 con la entrada de la pandemia que vivimos por el covid 19.

Que una vez supero el impase del ingreso al correo electrónico y a su vez a “firma electrónica” el secretario del despacho procedió a la debida firma y posterior envío de los oficios decretados en auto.

Expuso el accionado que en cuanto a la manifestación realizada por el accionante que el expediente bajo radicado 08001418901020200033200 no se encuentra visible en TYBA para consulta y supervisión, le asiste la razón. Sin embargo, no es viable por parte del despacho desprivatizar el expediente por cuanto el proceso aun no se encuentra debidamente notificado a la demandada.

Que teniendo en cuenta las razones esbozadas en su contestación, considera la funcionaria judicial que, de haber existido una vulneración de derechos, con la firma y envío del oficio de embargo decretados en auto, al correo electrónico de la parte accionante en este asunto, inclusive con copia a las entidades oficiadas para ejecutar la medida cautelar ordenada, la misma se encuentra extinguida por hecho superado.

Anexa el accionado: La constancia de envío de los oficios de embargo decretados en auto, el oficio expedido y firmado, cruce de correos del 23 de septiembre del 2020 y su informe.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al acceso de justicia y debido proceso;

CASO CONCRETO

Señala el apoderado de la parte demandante en escrito de tutela que se vulneran sus derechos AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, por parte del Estrado Judicial accionado, y funda su reparo en el hecho que el 11 de noviembre y 15 de diciembre del año 2020, la accionante radicó memorial solicitando el impulso procesal de los oficios ordenados a través de auto del 9 de septiembre en donde se decreta el “embargo y secuestro del vehículo automotor propiedad de la parte demandada señor MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA con la placa HKU-994, marca “FORD ESCOSPORT” con fecha de matrícula 25 de noviembre de 2013”, ante el despacho accionado y de este pedimento el despacho no ha dado trámite alguno y que esta situación en el proceso afecta sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se debe determinar si existió una vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la justicia en el caso en particular.

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i)El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii)el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

¹ Corte Constitucional 341/2014 M.P Mauricio González Cuervo.

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo que es el derecho fundamental al acceso a la justicia como:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”²

En consonancia con lo demarcado anteriormente, se realizará un análisis probatorio y factico para determinar si existió una violación de los derechos explicados con anterioridad.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que a folio siete (07) del cuaderno de pruebas aportadas por el accionante milita el auto proferido por el Juzgado accionado del 9 de septiembre del 2020 en donde se ordena la expedición del oficio, también se encuentra a folio tres (03) correo electrónico del accionante del 11 de noviembre del 2020 en el cual solicita impulso procesal de el oficio decretado en auto en el mencionado auto solicitando la expedición y firma del oficio oficios debido que desde que se ordenó firmarlos había transcurrido el termino de dos (2) meses sin recibir respuesta alguna, a su vez se encuentra a folio tres (03) que se aportó correo del 15 de diciembre del mismo año, reiterando la solicitud ante la parte accionada.

Ahora bien, en primera medida el despacho encuentra que efectivamente existe un auto que ordena la expedición de los oficios y que el accionante elevó solicitudes en dos ocasiones debidamente ante el accionado para que se les diera trámite, sin obtener respuesta alguna hasta el momento de la presentación de la tutela.

Sin embargo, encuentra el sub júdice que si bien no se expidió y tramitó los oficios en el término debido, con la contestación de la demanda y después de exponer las razones de la no contestación de las peticiones por parte del funcionario judicial que a juicio del despacho son excusables debido a las nuevas circunstancias impuestas a los funcionarios judiciales para la tramitación de los procesos debido al covid-19, a folio uno (01) del cuaderno de adición a la contestación anexa el accionado constancia de que, extemporáneamente el día 4 de febrero se tramitó el oficio ante la Secretaria de Transito de Movilidad de Bogotá mediante correo electrónico al correo electrónico de la entidad: judicial@movilidadbogota.gov.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con copia

² Corte Constitucional Sentencia T-799/11 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

al accionante al correo y al accionante al correo electrónico: abogado2clg@gmail.com , de esta manera dando respuesta y poniendo fin a la controversia que se suscitó, desapareciendo así la vulneración de los derechos, originando la carencia actual de objeto.

Este fenómeno conocido como “hecho superado”, el cual establece la jurisprudencia constitucional que se configura³

*“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Es evidente que en el caso en concreto se constatan los dos supuestos explicados en el presente caso, en primer lugar, porque se realizó, firmó y envió el oficio por parte del funcionario del Juzgado a la Secretaria de Transito de Movilidad de Bogotá y segundo porque esto fue subsanado voluntariamente por el accionado.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente y en razón a que no se vulneró derecho fundamental alguno, este despacho denegará el amparo solicitado por la parte accionante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ, contra el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

DECISIÓN.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo al derecho de petición, solicitado por la parte accionante DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ contra el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ.

³ Corte Constitucional sentencia T 086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.